

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 50/2014-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de noviembre de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación electrónica recibida el trece de octubre de dos mil catorce, la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal remitió una solicitud de acceso a la información, la cual fue tramitada bajo el número de **Folio OCJC-0088**, en la que se requirió en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

...necesito en versión publica las siguientes sentencias:

*JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN NAUCAPAN DE JUAREZ AMPARO 129/2005, 197/2007-f
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ AMPARO 449/2006, 750/2008 Y 745/2009*

*EN TODAS LAS SENTENCIAS SE DECLARO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 1.395 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO
NECESITO ESA INFORMACIÓN PARA CONOCER LAS RAZONES Y MOTIVOS DE LA CONCESIÓN.*

Lo anterior, debido a que el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, manifestó que: "...respecto al diverso juicio de amparo 197/2007 el veinte de mayo de dos mil once, se transfirió al Centro Archivístico Judicial, en la ciudad de Toluca, Estado de México..."

II. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,

con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/0683/2014**; asimismo, se giró el oficio **DGCVS/UE/3085/2014**, dirigido a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **CDAACL/ATCJD-6638-2014**, recibido el veintiuno de octubre de dos mil catorce, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...) Con los datos aportados, en específico “necesito en versión publica las siguientes sentencias: JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN NAUCAPAN (sic) DE JUÁREZ AMPARO 129/2005... JUZGADO TERCWERO(sic) DE DISTRITO ERN (sic) EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ AMPARO... 745/2009...”, se realizó una exhaustiva búsqueda en los inventarios que obran bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México; así como del Archivo del Primer Circuito y del Centro Archivístico Judicial dependientes de este Centro de Documentación y Análisis, y no existen registros de su ingreso.

Por lo que respecta a “...JUZGADO TERCWERO (sic) DE DISTRITO ERN (sic) EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ AMPARO 449/2006, 750/2008...” hago de su conocimiento que fueron prestados al órgano jurisdiccional que los generó, el primero personalmente al actuario judicial de dicho órgano el 8 de octubre de 2014 por el Archivo del Primer Circuito; y el segundo por el Centro Archivístico Judicial, mediante oficio ATCJD-CAJ-EM-0230-2014 de fecha 5 de junio de 2014, constancias de las cuales se acompañan copias simples marcadas como Anexo 1 y 2.

Ante esta situación, en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el lunes 15 de noviembre de 2004, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación del Leyes en calidad de préstamo, a fin de estar en condiciones de cumplir cabalmente con los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, mediante oficio Núm. CDAACL/ATCJD-6639-2014, se

ha procedido a solicitar los expedientes de mérito, a efecto de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

(...)

Por otra parte... se determina que la ejecutoria del Amparo Indirecto 197/2007 dictada el 31 de mayo de 2007 por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, solicitada en la modalidad de correo electrónico, es de carácter público, con excepción de los datos personales que en ellas se señalan.

(...) Por lo anterior, este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación del Leyes procede en los siguientes términos:

DOCUMENTO	CLASIFICACIÓN	FORMA DE GENERACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA	MODALIDAD DE ENTREGA
Amparo Indirecto 197/2007 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez (Versión pública de la ejecutoria)	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	DIGITALIZACIÓN No genera costo	DOCUMENTO ELECTRÓNICO No genera costo

(...)

Con la finalidad de cumplimentar la entrega de la información requerida bajo la modalidad de documento electrónico, hago de su conocimiento que fue digitalizada por la Dirección General de Tecnologías de la Información en coordinación con este Centro, y enviada mediante la dirección mailerma@mail.scjn.gob.mx habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré confirmar su recepción (Anexo 3).

IV. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante oficio **DGCVS/UE/3190/2014**, de veintisiete de octubre de dos mil catorce y una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0683/2014**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Resulta importante destacar que en este acto se informó que se puso a disposición del solicitante la información relativa a la versión pública de la ejecutoria del Amparo Indirecto 197/2007 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. Asimismo, se precisó que en relación a los expedientes de Amparo 129/2005 y 745/2009, la solicitud fue remitida al Consejo de la Judicatura Federal por ser de su competencia.

V. El veintiocho de octubre de dos mil catorce, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del tres al veinticinco de noviembre del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VI. Mediante oficio **DGAJ/SACAI-52-2014** recibido el veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/0683/2014**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12, 15, fracciones I y III y 153 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que el órgano requerido manifestó la no disponibilidad de la información requerida.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente

clasificación de información en términos de lo dispuesto, por aplicación supletoria, en el artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Al respecto y en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual conlleva el trámite expedito de los procedimientos respectivos; por ende, se estima que ante impedimentos como el que ahora se plantea es conveniente que el mismo se califique en la sesión correspondiente a la resolución del asunto, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, mediante lo cual se favorece el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que implica adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,¹ aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.²

¹ **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;(...)

² **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en virtud de que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información, su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.³

III. Como se advierte de los antecedentes de este asunto, el peticionario solicitó en la modalidad de documento electrónico, la versión pública de las sentencias dictadas por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en los amparos 129/2005 y 197/2007, así como la versión pública de las resoluciones pronunciadas por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez , en los amparos 449/2006, 750/2008 y 745/2009.

Cabe precisar que en lo relativo a la ejecutoria del amparo indirecto 197/2007, del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, consta en autos que el veintitrés de octubre de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante comunicación electrónica, puso a disposición del peticionario la información requerida, por lo que no será materia de la presente clasificación de información.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

De esta forma, ante lo requerido, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó, en relación a la versión pública de las sentencias dictadas en los expedientes de amparo 129/2005 y 745/2009, que de una búsqueda exhaustiva en los inventarios que obran bajo su resguardo no existen registros de su ingreso. Por otra parte, en cuanto a los amparos 449/2006 y 750/2008, la unidad administrativa requerida precisó que los citados expedientes se prestaron al órgano jurisdiccional que los generó, por lo que fueron solicitados al juzgado correspondiente, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud que nos ocupa.

Para analizar el informe mencionado, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴ así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA

⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁵ puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, como primer aspecto resulta oportuno precisar que no pasa inadvertido para este Comité, en relación a los amparos

⁵ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

129/2005 y 745/2009 requeridos, que aun cuando se haya remitido la solicitud a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal por estimar que es de su competencia, resulta necesario hacer un pronunciamiento en relación a este punto. Lo anterior, pues de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, fracción III y 153 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, a este Comité le corresponde, por la vía de la clasificación de información, confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente.

Por lo antes expuesto, se determina que debe confirmarse el informe rendido por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y, por tanto, la inexistencia de la información requerida en relación a esta cuestión, toda vez que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 147, fracciones I y III, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,⁶ esta unidad administrativa tiene entre sus atribuciones, las de coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos para su ordenación y conservación física; así como, las de elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos

⁶ **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.
Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;...II
- III. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito; ...

órganos judiciales. Por tal motivo, si la referida área manifiesta que de una búsqueda en los inventarios que obran bajo su resguardo no existen registros del ingreso de los aludidos expedientes, se concluye que no existe en su poder la información requerida.

Cabe señalar que no se está ante una restricción del derecho al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues subsisten elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada, sin que pueda obligarse a la unidad administrativa a entregar información que no tienen bajo su resguardo, ya que haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; además, de conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por la inexistencia de la misma.

Ahora bien, en relación a los amparos 449/2006 y 750/2008, este Comité confirma el informe rendido por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, toda vez que resulta adecuada la medida que adoptó para recabar la información solicitada y, en su oportunidad, pronunciarse sobre su disponibilidad, pues solicitó los expedientes respectivos al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil

cuatro, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo de dicha unidad administrativa en calidad de préstamo, que a la letra establece:

...7. Cuenta con el oficio CDAAC-AJCM-O-474-10-2004 del 27 de octubre del año en curso, suscrito por la titular del Centro de Documentación y Análisis, mediante el cual señala la imposibilidad que tiene para permitir el acceso a la información, en virtud de que el expediente materia de la solicitud se encuentra en calidad de préstamo al órgano jurisdiccional que conoció del Amparo 530/98.

Visto el contenido del oficio de mérito y tomando en cuenta el criterio establecido mediante acuerdo del veinte de octubre del año en curso, en el caso, en aras de los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, el Comité acuerda se solicite el expediente, a través de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, al órgano judicial que lo tiene en calidad de préstamo, para atender la petición en comento; hecho lo anterior y de prevalecer el interés de esa instancia jurisdiccional en conservar en condición de préstamo dicho expediente, debe devolverse inmediatamente al órgano respectivo. Notifíquese de este acuerdo, a través de la Secretaría, a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información solicitada en este asunto, se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que una vez que le sean devueltos los expedientes de los amparos 449/2006 y 750/2008 por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, se pronuncie acerca de la disponibilidad de la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario y, en su caso, sobre el costo de su reproducción, a efecto de que sea entregada la versión pública correspondiente, por conducto de la Unidad de Enlace y una vez acreditado el pago respectivo.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe rendido por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y, por tanto, la inexistencia de la información relativa a las sentencias dictadas en los amparos 129/2005 y 745/2009, de conformidad a lo expuesto en la Consideración III de este fallo.

TERCERO. Se confirma el informe de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por lo que hace al pronunciamiento que emitió respecto a las resoluciones solicitadas de los amparos 449/2006 y 750/2008, y se le requiere en términos de lo expuesto en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del cinco de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 50/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce.- Conste.